



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERTIENDAS OLIMPICA S.A

DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DE C.I PRODECO - PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN No: 20001-40-03-007-2016-00237-00

ASUNTO:

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2016, se aceptó la transacción celebrada y se decretó la suspensión del proceso hasta el 5 de mayo de 2017, a solicitud de las partes, fecha y actuación desde la que transcurrió más de dos años sin que la parte interesada impulsara el proceso.

Así, no pudiendo este despacho impulsar dicho proceso oficiosamente, y encontrándose inactivo luego del vencimiento del término de suspensión por más de un (1) año, se procederá a realizar el respectivo estudio de la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P., en el caso concreto.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, que transcurriera más de un año sin que se le haya dado impulso al proceso por la parte interesada, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, puesto que no se realizó actuación de oficio o a petición de parte dentro de dicho término que interrumpiera el término antes mencionado, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de un (01) año, la parte interesada debiendo impulsar el proceso, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo iniciado por SUPERTIENDAS OLIMPICA S.A. contra FONDO DE EMPLEADOS DE C.I PRODECO - PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a la parte (demandante y/o demandada), de conformidad a lo ordenado en el art. 317 del C. G. del P. numeral 2.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
055f164acabf257b723305e54da76d2593eb854932b478d38d3422911f19f7dd
Documento generado en 30/08/2021 02:51:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>